



Soledad, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **DANIEL RAFAEL CHAMORRO RIVERO** contra **RAFAEL MADERO CABRERA** proceso que nos correspondió para conocimiento, proveniente de la oficina de reparto de Soledad.

Sea este el momento para indicarle que en auto paralelo se ordenó inadmitir la demanda.
Sírvasse proveer

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	087583110500120230010800
DEMANDANTE	DANIEL RAFAEL CHAMORRO RIVERO
DEMANDADO	RAFAEL MADERO CABRERA
DESICIÓN	NIEGA MEDIDAS

AUTO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se procede al estudio de medidas cautelares presentada por la parte demandante al momento de presentar el escrito de demandada.

A folio 08 del archivo 01 contentivo del escrito de demanda, se lee que la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares con carácter preventivo sobre los bienes relacionados a continuación, expone



que su ruego tiene el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surjan de la sentencia condenatoria a favor del demandante.

“El embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto ostente el demandado RAFAEL MADERO CABRERA identificado con la C.C No,7.467.966, en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad) tales como:

BANCO POPULAR

(...)

Con el fin de que se tome nota de la medida decretada sírvase oficiar a las entidades enunciadas.

3. Embargo y secuestro de los predios que a continuación relaciono

040- 224811 CARRERA 20 CALLE 12 10-64

040- 224810 CARRERA 20 CALLE 12 10-52

040- 218895 KR 56 # 79 - 290 ED EL MIRADOR PRQUE

040- 218905 KR 56 # 79 - 290 ED EL MIRADOR PRQUE

040- 304154 CL 6 # 20 – 889

Me reservo el derecho de perseguir más bienes.”

Leído lo anterior, este Despacho procede a dar estudio a la solicitud presentada por la parte demandante así:

- **Medidas Cautelares:** Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable. Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serían aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.¹

¹ C-054 de 1997, C-255 de 1998, C-925 de 1999



- Medidas Cautelares en el Proceso Ordinario Laboral: La imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Dígase además, que aunque en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2º de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

Entonces, en el presente caso, solicita la parte demandante el decreto de medidas cautelares en el inicio del presente proceso laboral, alegando que las mismas deben ser decretadas “con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la demanda que está a su conocimiento”, sin embargo, la apoderada no trae a este Despacho ningún medio probatorio que permita inferir que la parte pasiva podría incurrir en la en acciones para evitar garantizar el cumplimiento de las resultas del proceso ante una eventual sentencia de condena.

Dada la norma anterior, es claro que, para decretar las medidas preventivas, deben configurarse las tres características previamente dadas, siendo la parte demandante quien demuestre la hipótesis planteada y arrime ante esta Judicatura prueba suficiente de posible insolvencia o una difícil situación económica de



la demandada, así que revisadas las pruebas de la demanda no reposa existencia de prueba alguna que permita inferir que la parte demandada podría evadir la responsabilidad ante una eventual condena.

Por lo anterior, se negará la presente solicitud al no existir pruebas contundentes que permitan en esta etapa primigenia del proceso, concluir que la parte demandada podría evadir la responsabilidad ante una eventual condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada, de DANIEL RAFAEL CHAMORRO RIVERO contra RAFAEL MADERO CABRERA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
087583110500120230010800

YV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA 22

DE NOVIEMBRE DEL 2023

EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico